Excmo. Ayuntamiento
SANTA CRUZ DE TENERIFE

Tribunal Económico-Administrativo Municipal
Viera y Clavijo 46, 2ª planta
38004 S/C de Tenerife
Teléfono 922 606 491

RECLAMACIÓN: R-2006/20

PRESIDENTE:
Dña. Marta González Santa Cruz

VOCALES:
D. Enrique Polo López
D. Federico Isidro de Lis

SECRETARIA:
Dña. Mª Belén Hernández Garde

Tasa por la prestación de Servicios Urbanísticos, sujeto pasivo:
Tienen la consideración de contribuyentes quienes soliciten los servicios y actividades que constituyen el hecho imponible de la tasa, incluso si se trata de una Administración pública.
Respecto del gravamen por la emisión de informes-consulta no tiene cabida la figura del sustituto del contribuyente pues dichos informes no son equiparables a las licencias urbanísticas.

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de diciembre de 2006, reunido el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Santa Cruz de Tenerife, con la composición que más arriba se señala, para ver y resolver el expediente de reclamación económico-administrativa núm. R-2006/20, tramitada conforme al procedimiento económico-administrativo general, interpuesta por Doña …… en representación de la entidad mercantil ……., con domicilio a efecto de notificaciones en la calle ……, de esta ciudad, contra resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra liquidación número 200601751 de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos y cuantía de 8.948,03 euros, se dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Instituto Canario de la Vivienda presentó el 8 de noviembre de 2005 escrito de solicitud de trámite de consulta a la Gerencia de urbanismo de este Ayuntamiento, de un Proyecto de construcción de 66 viviendas protegidas de promoción pública en ……..., Parcela E-2.78 Polígono ……..(Folio 2 del expediente administrativo)

SEGUNDO.-El 2 de mayo de 2006 notificada el 21 de junio siguiente, el Sr. Consejero Director de la Gerencia de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife dictó resolución en la que, entre otras cosas se acuerda practicar liquidación tributaria a nombre de ……. por concepto de consulta s/ proyecto citado en el antecedente de hecho anterior, de acuerdo con lo establecido en el apartado p) del Anexo de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de Servicios Urbanísticos por importe de 8.948,03 euros.(Folio 32)

TERCERO.- El 20 de julio siguiente la representante de ……... interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución del Consejero-Director de la Gerencia, en lo referente a la liquidación tributaria citada en el antecedente de hecho anterior.

CUARTO.-El citado recurso de reposición, en el que se solicita la anulación de la liquidación tributaria citada, se fundamenta en esencia en lo siguiente:

a) No sujeción a la tasa de la actividad municipal
b) No ser …….. sujeto pasivo de la tasa ni sustituto del mismo.

QUINTO.- El 3 de agosto de 2006 recibe la recurrente Resolución desestimatoria del Recurso de Reposición basada en la previsión del artículo 217 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias que a su juicio da cobertura a la liquidación girada a ……..

SEXTO.-El 31 de agosto se interpone reclamación económico-administrativa contra la citada desestimación del recurso de reposición. Dicha reclamación fue objeto de un acuerdo de admisión de este tribunal de fecha 16 de octubre de 2006, notificado el 6 de noviembre siguiente.

SÉPTIMO.- En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa que inició este procedimiento, se reproducen los argumentos del recurso de reposición, resumidos en el antecedente de hecho cuarto, a los que se añade el de falta de motivación por no haberse pronunciado la Gerencia sobre la falta de condición del sujeto pasivo de la tasa de ……...

OCTAVO.- El 31 de agosto de 2006 se declara la suspensión automática de la deuda tributaria objeto de la presente reclamación por el Consejero-Director de la Gerencia de Urbanismo.

NOVENO.- El 12 de septiembre de 2006 se emite informe de la Dirección General de coordinación y servicios de soporte de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre la reclamación económico-administrativa que contiene los siguientes argumentos para mantener la liquidación recurrida:

- reitera los fundamentos jurídicos de la desestimación de la reposición
- cita sentencia de 4 de julio de 2006 del juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife
- afirma que si están contestadas todas las alegaciones en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, siendo un acto administrativo motivado.

DÉCIMO.-A la vista de este informe se pone de manifiesto el expediente por plazo de diez días en aplicación del artículo 57.3 del R.D.520/2005, sin que hasta la fecha se haya recibido en el Tribunal escrito de alegaciones derivado de dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente, por razón de la materia, para conocer de la presente reclamación, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Bases del Régimen Local y 3.1.a del Reglamento Orgánico de este Tribunal. En lo que se refiere al procedimiento resulta de aplicación el general previsto en el artículo 245 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y sus concordantes del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo.

SEGUNDO.-Alega en primer lugar la empresa recurrente que la actividad desarrollada en este caso por el Ayuntamiento no puede considerarse como hecho impositivo de tasa alguna porque no afecta o beneficia de modo particular a los sujetos pasivos sino que es una actividad desplegada en el marco de la cooperación inter-administrativa de actuaciones que afectan al desarrollo del planeamiento urbanístico revestidas de un carácter de interés general y público y primando sobre cualquier interés particular.

No puede tener este argumento favorable acogida y ello por lo siguiente:

- La actividad desplegada por la Gerencia de urbanismo de Santa Cruz de Tenerife cumple con las notas que el artículo 20 establece con carácter general para los

hechos imponibles de tasas por realización de actividades administrativas de competencia local:

- Es una actividad administrativa que se refiere o afecta al sujeto pasivo. En el artículo 20.2 establece que debemos entender que un servicio "afecta o se refiere al sujeto pasivo" cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste. En el caso que nos ocupa el Instituto Canario de la vivienda ha solicitado a la Gerencia la emisión del informe previsto en la normativa urbanística citada (Documento nº 2 del expediente administrativo), solicitud que ha motivado directamente la actividad administrativa desarrollada por el citado Organismo municipal.
- El informe que se deriva de la consulta es el resultado de una actividad administrativa en régimen de Derecho público de competencia local
- Dicha actividad viene impuesta por disposiciones legales y reglamentarias (artículo 11 Decreto legislativo 1/2000 Ordenación del Territorio y Espacios Naturales Protegidos)

- No es aplicable a este caso la jurisprudencia citada por el Recurrente porque en este supuesto la sujeción a tasa municipal de la actividad de la Gerencia de urbanismo está prevista en una norma jurídica, concretamente el artículo 167.4 del Decreto legislativo 1/2000, cosa que no ocurre con los proyectos de urbanización. (Fundamento jurídico Tercero de la Sentencia Tribunal Supremo de 14 de abril de 2003)

TERCERO.-En cuanto a la segunda alegación de la parte reclamante entendemos que si debe tener favorable acogida.

El sujeto pasivo-contribuyente de la tasa es el Instituto Canario de la Vivienda en tanto que solicitante de la consulta. (Artículo 23.1 b) de la Ley de Haciendas Locales).

Nada impide que una Administración pública sea sujeto pasivo de un tributo. En el caso concreto de las Tasas el artículo 21.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales únicamente reconoce una exención con carácter general para los aprovechamientos que inmediatamente interesen a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, lo que no se da en este caso.

Tampoco es la empresa ……. sustituto del contribuyente por no encontrarnos ante un supuesto de licencia urbanística a que se refiere el artículo 23.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: "Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente: …

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras”

El informe-consulta que emite la Gerencia de Urbanismo no es una licencia urbanística. Es más, el proyecto de obra del Instituto Canario de la vivienda está expresamente excluido de la sujeción a licencia urbanística por el artículo 167.2 del Decreto legislativo 1/2000 de Ordenación del Territorio y espacios naturales protegidos que establece: “No están sujetos a licencia urbanística los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares previstos en el número 1 del artículo 11”.

La propia Gerencia de Urbanismo en la Resolución impugnada utiliza como fundamento para no liquidar el Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras la no sujeción a licencia urbanística del Proyecto en cuestión citando el artículo 167.2 al que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.

En conclusión, la empresa recurrente no puede ser sustituto del Instituto Canario de la Vivienda porque no existe una norma con rango de ley que prevea dicha sustitución en la tasa que nos ocupa. (Artículo 36.3 Ley General Tributaria)

Por lo expuesto, el Tribunal en sesión de hoy, reunido en Pleno y resolviendo en única instancia, acuerda por unanimidad la estimación de la Reclamación económico-administrativa interpuesta por ……. contra la desestimación del Recurso de reposición en relación a liquidación tributaria número 200601751 de la Gerencia de urbanismo de Santa Cruz de Tenerife en concepto de tasa por consulta sobre proyecto e importe de 8.948,03 euros, debiendo anularse dicha liquidación por el motivo expuesto en el Fundamento de derecho tercero.